prevención del delito al atender a la comunidad con la aplicación de estos métodos.

Nuevo León, desea continuar con el ejemplo de los pasos de que ha dado Quintana Roo, y se encuentra en este momento elaborando el anteproyecto de la Ley de Mediación, abriendo la posibilidad a todo aquél profesionista que desee participar en el paradigma cultural que estamos viviendo; asimismo, a la par del anteproyecto de ley, se está elaborando su reglamento, en donde se indican todas las formalidades del procedimiento para aspirar a ocupar un lugar en la historia de Nuevo León, y de los lineamientos que se deben contemplar durante la aplicación del procedimiento de mediación.

Sin embargo, y sin más propósito que el de contribuir a la mejor orientación del estudio que se requiere para poder ofrecer métodos alternos a las amplias capas sociales y no sólo a los comerciantes, sería conveniente una Ley de Métodos Alternos para la Solución de Controversias, la que debería privilegiar no sólo a la mediación, sino también, a la conciliación y la negociación, y aunque el arbitraje está considerado como figura jurídica en nuestra legislación civil mexicana, sería bueno que, también apareciere en esta Ley que estamos proponiendo.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

SÉPTIMA PARTE: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INSTITUCIONALES

Artículo 2022: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbítrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbítrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

LEY PARA EL DIALOGO, LA CONCILIACION Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de Enero de 1994 en el Estado de Chiapas.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá como ELZN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo. 2. Será objeto del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere el artículo anterior, entre otros, pactar las bases que permitan:

I. Asegurar la paz justa, digna y duradera en el Estado de Chiapas, dentro del pleno respeto al estado de derecho.

II. Atender las causas que originaron el conflicto y promover soluciones condensadas a diversas demandas de carácter político, social, cultural y económico, dentro del estado de derecho y a través de las vías institucionales;

III. Propiciar que los integrantes del EZLN participen en el ejercicio de la política dentro de los causes pacíficos que ofrece el estado de derecho, con respeto absoluto a su dignidad y garantías de ciudadanos mexicanos;

IV. Conciliar las demandas e intereses legítimos de los diversos sectores de la sociedad chiapaneca;

V. Promover el bienestar social y el desarrollo económico sustentable en Chiapas,

VI. Proponer los lineamientos para la amnistía que, como consecuencia del proceso de diálogo y conciliación, concederá

en su caso el Congreso de la Unión por los hechos relacionados con el conflicto en el Estado de Chiapas, iniciado a partir del 1o. de Enero de 1994

DEL DIÁLOGO Y LA NEGOCIACIÓN

Artículo 3. En el acuerdo de concordia y pacificación previsto en esta ley, intervendrán los representantes del Gobierno Federal y del EZLN con la participación que corresponda a la comisión de concordia y pacificación.

Artículo 4. Con el objeto de propiciar condiciones para el diálogo y la conciliación, partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial de la Federación y durante los treinta días naturales inmediatos siguientes, las autoridades judiciales competentes mantendrán suspendidos los procedimientos iniciados en contra de los integrantes del EZLN, que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, y ordenarán que se aplace por dicho término el cumplimiento de las ordenes de aprehensión dictadas dentro de dichos procedimientos, de igual manera, la procuraduría general de la república suspenderá, por el mismo plazo, las investigaciones relativas a los hechos a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

Si ha iniciado el diálogo dentro de dicho plazo, se mantendrán las suspensiones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que continúen las negociaciones para la suscripción del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley.

Artículo 5. El Gobierno Federal pactará con el EZLN los calendarios, agenda y, en general, las bases para el diálogo y la negociación del acuerdo de concordia y pacificación previsto en este ordenamiento, con la participación que, en su caso, corresponda a la comisión de concordia y pacificación señalada en el artículo 8. Dicha comisión propondrá, por consenso, los espacios específicos para la realización de las negociaciones que deberán ser convenidas por las partes.

Artículo 6. En tanto se desarrolla el diálogo y la negociación, el Gobierno Federal adoptará las medidas necesarias para garantizar

el libre tránsito de los dirigentes y negociadores del EZLN y asegurar que no serán molestados, en sus personas o posesiones, por autoridad federal alguna.

Las autoridades competentes del Gobierno Federal, se coordinarán con las del Estado de Chiapas y de los municipios respectivos, para que el libre tránsito y la integridad de los dirigentes y negociadores del EZLN, en sus personas y posesiones, quede garantizada, en términos del párrafo anterior, con la intervención que, en su caso, corresponda a la comisión de concordia y pacificación.

En los espacios de negociación, determinados de común acuerdo, no se permitirá la portación de ningún tipo de arma. El Gobierno Federal en coordinación con el Estado de Chiapas, con la intervención que corresponda a la comisión de concordia y pacificación, generara medidas de distensión y demás condiciones físicas y políticas para el diálogo.

Artículo 7. El Gobierno Federal en coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas y los ayuntamientos respectivos, otorgará garantías y facilidades a los indígenas y campesinos de la zona del conflicto para su reintegración y asentamiento en las comunidades de origen. Esta disposición es válida para todos los indígenas y campesinos, independientemente de su participación en el grupo involucrado en el conflicto del Estado de Chiapas.

DE LA COMISIÓN DE CONCORDIA Y PACIFICACIÓN

Artículo 8. Se crea la comisión de concordia y pacificación, integrada por los miembros de la comisión legislativa del Congreso de la Unión para el diálogo y la conciliación para el Estado de Chiapas, así como un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, que serán invitados con tal objeto.

Esta comisión coordinará sus acciones con la instancia de Mediación reconocida por los negociadores.

La presidencia de la comisión de concordia y pacificación estará a cargo, de manera rotativa y periódica, de los representantes del poder legislativo federal. El secretario técnico estará a cargo de integrantes de la propia comisión designados de manera conjunta por los miembros de la misma.

La comisión podrá designar delegados que se acreditarán ante el Gobierno Federal y el EZLN.

Artículo 9. La comisión para la concordia y la pacificación se encargará de:

I. Coadyuvar a fijar las bases para el diálogo y la negociación del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley, las que contendrán, entre otros aspectos, los lugares y condiciones específicos de las negociaciones y la agenda de las mismas;

II. Facilitar el diálogo y la negociación y apoyar la suscripción del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley;

III. Promover ante las autoridades competentes condiciones para realizar el diálogo en los lugares específicos que hayan sido pactados para las negociaciones, y

IV. Gestionar ante la Secretaria de Gobernación la adopción de las medidas necesarias para la adecuada difusión de esta Ley.

DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

Artículo 10. Una vez que se suscriba el acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley, o cuando los negociadores lo consideren procedente, se creará una comisión de seguimiento y verificación, integrada de manera paritaria, en los términos que lo acuerden los propios negociadores y a la que se invitará a sendos representantes de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Chiapas.

Igualmente, la comisión podrá invitar a personas o instituciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 11. La comisión de seguimiento y verificación se encargará de:

I. Dar seguimiento a los compromisos pactados dentro del proceso de concordia y pacificación, con el propósito de promover el cabal cumplimiento de los mismos.

II. Proponer reformas jurídicas que se deriven del acuerdo de concordia y pacificación previsto en esta Ley, y

III. Publicar de manera periódica las acciones emprendidas y los resultados alcanzados, derivados del acuerdo para la concordia y pacificación, tendientes a resolver los problemas que dieron lugar al conflicto a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. El Gobierno Federal promoverá la coordinación de acciones con el Gobierno del Estado de Chiapas y de sus ayuntamientos, a fin de que las acciones e inversiones federales, estatales y municipales previstas en el plan nacional de desarrollo y en los programas estatal y municipales, apoyen prioritariamente el desarrollo social y económico de las comunidades indígenas y de los campesinos en esa entidad federativa.

En igual forma se promoverá la concertación de acciones con los sectores social y privado. A fin de que contribuyan a establecer y fortalecer el diálogo y cooperación permanentes entre los diversos grupos de la sociedad chiapaneca. Asimismo, se fomentará la creación de fondos mixtos con recursos federales, estatales, municipales y privados para financiar programas específicos destinados a rescatar de la marginación a las citadas comunidades indígenas y de campesinos en el Estado de Chiapas.

Artículo 13. Las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, mantendrán la soberanía, seguridad y orden público internos, guardando la debida coordinación con las autoridades estatales para tales efectos. Las disposiciones de esta Ley no impiden

el ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades competentes y fuerzas de seguridad para que cumplan su responsabilidad de garantizar la seguridad interior y la procuración de justicia.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado y sus prescripciones son irrenunciables. Se aplicarán a petición de todo ciudadano o visitante del Estado.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico mediante la audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimiento de arbitraje, en términos de los artículos 7 y 108 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. Los medios no jurisdiccionales para la resolución de controversias jurídicas que establece la presente Ley, son alternativos a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que las reglamentan.

Artículo 4. También es objeto de la presente Ley, la prestación por parte del Estado de los servicios de defensoría de oficio a los detenidos y procesados que carezcan de abogado particular que los defienda o, que se nieguen a designarlo. Así como la asistencia jurídica a personas de escasos recursos que lo soliciten.

Capítulo II. Del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 5. Se crea el Centro de Asistencia Jurídica como órgano Desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de sustanciar

procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada; así como proporcionar ayuda técnica-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares y proporcionar el servicio de defensoría de oficio en los términos prescritos en el artículo que antecede.

Artículo 6. El Centro de Asistencia Jurídica tendrá su sede en la Capital del Estado y funcionará en los Municipios por medio de Delegaciones, las que establecerán conforme lo demanden las necesidades de la población.

Capítulo III. Integración y Funcionamiento del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 7. El centro de Asistencia Jurídica estará a cargo de un Director quien se auxiliará del personal que designe el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con los requerimientos para su buen funcionamiento, de su reglamento interior y del presupuesto de egresos del propio órgano.

Artículo 8. La organización y funcionamiento del Centro de Asistencia Jurídica se regulará por lo que disponga la presente Ley, su reglamento y lo que en lo particular disponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 9. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará al Director del Centro de Asistencia Jurídica, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para los jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Capítulo IV. De las Funciones del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 10. El Centro de Asistencia Jurídica, prestará los siguientes servicios:

I. Proporcionar mediadores y conciliadores que acerquen a las partes de un conflicto de naturaleza jurídica a fin de avenirlas o

que propongan fórmulas de arreglo, asistiéndolos para que ambas partes formulen una solución adecuada a su conflicto;

II. Proporcionar árbitros de carácter jurídico, para la solución de controversias de carácter privado suscitadas entre los particulares, cuando las partes hayan convenido asumir un compromiso arbitral.

III. Solicitar a los Colegios o Asociaciones de Profesionistas proporciones una lista de sus agremiados a fin de que de ellos, se seleccione árbitro o árbitros para el caso de que funjan en los compromisos arbítrales, como árbitros especializados;

IV. Brindar asesoría técnico-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados particulares;

V. Proporcionar defensores de oficio para los detenidos o procesados en los términos que determine la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

VI. Coordinar, organizar, preparar, y designar a los árbitros que pertenezcan al Centro, así como ofrecer estos servicios a los árbitros externos; y

VII. Orientar a los particulares sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre ellas, en el caso de que no se obtengan arreglos satisfactorios;

El Centro de Asistencia Jurídica, en el ejercicio de sus funciones tendrá legitimación para representar los intereses jurídicos de las personas que asista, así como de los intereses colectivos de diversos sectores de la población, a fin de que ejerzan ante los tribunales competentes las acciones correspondientes.

Capítulo V. Facultades y Obligaciones del Director del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director del Centro de Asistencia Jurídica:

I. Representar legalmente al Centro de Asistencia Jurídica y ejercer sus facultades;

II. Coordinar a los conciliadores, árbitros, abogados y demás personal que labore en el Centro de Asistencia Jurídica;

III. Conducir el funcionamiento del Centro vigilando el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Coordinar, de conformidad con el Reglamento Interior, las unidades de servicio, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones del Centro;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan al Centro el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Solicitar ante el Juez competente, a petición de parte, la ejecución de los acuerdos, convenios y laudos derivados de sus funciones;

VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director del Centro de Asistencia Jurídica:

I. Representar legalmente al Centro de Asistencia Jurídica y ejercer sus facultades;

II. Coordinar a los conciliadores, árbitros, abogados y demás personal que labore en el Centro de Asistencia Jurídica;

III. Conducir el funcionamiento del Centro vigilando el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Coordinar, de conformidad con el Reglamento Interior, las unidades de servicio, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones del Centro;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan al Centro el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Solicitar ante el Juez competente, a petición de parte, la ejecución de los acuerdos, convenios y laudos derivados de sus funciones;

VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre las actividades del Centro de Asistencia Jurídica;

VIII. Llevar a cabo los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje, por sí mismo o por delegación en algún subalterno, de conformidad con el Reglamento Interno;

IX. Emitir los acuerdos y laudos en los asuntos de la competencia del Centro de Asistencia Jurídica, así como vigilar su cumplimiento;

X. Aprobar, autorizar y dictar las reglas para la designación de árbitros, mediadores y conciliadores del Centro de Asistencia Jurídica;

XI. Imponer las correcciones disciplinarias previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y las medidas de apremio que señala la presente Ley, que en su caso corresponda;

XII. Celebrar convenios con organismos públicos con características y funciones similares propias para coordinar y concertar acciones que le permitan cumplir con sus funciones;

XIII. Celebrar convenios con Asociaciones o Colegios de Profesionistas a fin de solicitarles propuestas de árbitros especializados en sus materias;

XIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el establecimiento de Delegaciones del Centro de Asistencia Jurídica en el interior del Estado;

XV. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad en general conocer de sus derechos y obligaciones; y

XVI. Representar al Estado en los Organismos establecidos por la Ley de Arbitraje en donde esa representación se requiera.